

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2011-0690-TRA-PI

**Solicitud de registro como nombre comercial del signo CAVALIER LA TELA QUE
RECOMIENDAN LOS EXPERTOS (diseño)**

Industrias Sintéticas de Centroamérica S.A., apelante

Registro de Propiedad Industrial (expediente de origen N° 4716-2011)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO N° 0307-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas cinco minutos del nueve de marzo del dos mil doce.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Ana Catalina Monge Rodríguez, mayor, casada, abogada, vecina de Tres Ríos, titular de la cédula de identidad número uno-cero ochocientos doce-cero seiscientos cuatro, en su condición de apoderada especial de la empresa Industrias Sintéticas de Centroamérica S.A., organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República de El Salvador, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, cincuenta y cuatro minutos, cuarenta y cuatro segundos del cinco de julio de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día veintitrés de mayo de dos mil once, la Licenciada Monge Rodríguez, representando a la empresa Industrias Sintéticas de Centroamérica S.A., solicitó el registro como nombre comercial del signo



LA TELA QUE RECOMIENDAN LOS EXPERTOS

para distinguir un establecimiento comercial dedicado a la comercialización de hilos para uso textil, tela, tejidos y productos textiles, ubicado en San José, calles 21 y 25, avenida sexta.

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las diez horas, cincuenta y cuatro minutos, cuarenta y cuatro segundos del cinco de julio de dos mil once, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso rechazar la inscripción solicitada.

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el dieciocho de julio de dos mil once, la representación de la empresa solicitante apeló la resolución referida.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta la Juez Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. No existen de interés para la resolución del caso concreto, por ser un asunto de puro derecho.

SEGUNDO. MOTIVOS DEL RECHAZO POR PARTE DEL REGISTRO Y SOBRE LOS ALEGATOS DE LA APELANTE. El Registro de la Propiedad Industrial, considerando que el signo tal y como se plantea puede causar engaño al consumidor, rechazó el registro pedido.

Por su parte, alega la parte apelante que el nombre comercial propuesto por su representada tiene la aptitud distintiva para que no sea rechazado y que la frase que acompaña a “CAVALIER”, el cual traducido al español significa “caballero”, no causa ningún engaño al consumidor porque no está dándole ninguna indicación superior o exclusiva, es una indicación objetiva porque la tela es notoriamente conocida por su calidad en el mercado al que pertenece y el titular tiene el derecho de invocar la calidad de la misma. Agrega que no es cierto que con la frase “LA TELA QUE RECOMIENDAN LOS EXPERTOS”, se esté diciendo que es mejor, solo que es recomendada y sin embargo todo propietario de un establecimiento tiene derecho a defender que lo que vende es mejor que otros, lo que se gana con buena reputación y calidad que distingue sin duda a las telas que comercializa en sus establecimientos INSINCA.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES QUE MOTIVAN EL RECHAZO AL REGISTRO SOLICITADO. Una vez realizado el proceso de confrontación del signo cuyo registro se solicita con la fundamentación normativa que corresponde, analizando las causales previstas en el artículo 65 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante, Ley de Marcas), este Tribunal arriba a la conclusión de que el nombre comercial solicitado contraviene lo dispuesto por la norma dicha, ya que consiste parcialmente en una designación susceptible de causar confusión en el público sobre las características del producto producido y comercializados en el establecimiento comercial. Al ser el signo que nos ocupa del tipo mixto y teniendo claro que su parte denominativa se constituye en su factor preponderante, se concluye que el público consumidor al ubicarse frente a éste, la idea que retendrá es la de CAVALIER LA TELA QUE

RECOMIENDAN LOS EXPERTOS, término el primero que traducido al español significa caballero, resultando la frase que lo acompaña una alusión a una característica de calidad y superioridad que se encuentra presente en los productos comercializados en el establecimiento. Sobre lo alegado acerca de que los comerciantes tienen derecho de hacer indicar en el comercio la calidad de la que gozan sus productos, ésta es función de la publicidad, reguladas por sus propias y específicas normas, pero no se puede realizar ésta a través del registro de signos distintivos, los cuales cumplen con una finalidad muy diferente no siendo dable que los comerciantes pretendan cumplir con la función publicitaria de transmitir ideas de superioridad sobre sus productos a través de registros marcarios.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Ana Catalina Monge Rodríguez representando a la empresa Industrias Sintéticas de Centroamérica S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, cincuenta y cuatro minutos, cuarenta y cuatro segundos del cinco de julio de dos mil once, la cual se confirma, y en consecuencia se rechaza



la solicitud de inscripción como nombre comercial del signo LA TELÁ QUE RECOMIENDAN LOS EXPERTOS . Se da por



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

NOMBRES COMERCIALES PROHIBIDOS

TG: NOMBRES COMERCIALES

TR: EMBLEMA COMERCIAL

MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.43.02